



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2009-0278-TRA-PI

Solicitud de inscripción de Nombre Comercial “BN CREDI-TICOS (DISEÑO)”

Banco Nacional de Costa Rica, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 14097-07)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 756-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las quince horas con diez minutos del seis de julio de dos mil nueve.

Recurso de apelación planteado por el señor **José Antonio Vásquez Castro**, mayor, casado una vez, Ingeniero Agrónomo, vecino de San José, Guadalupe, titular de la cédula de identidad número cinco- ciento cuarenta y uno- mil quinientos, en su condición de Subgerente General con facultades de apoderado generalísimo del **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA**, en contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con treinta y cuatro minutos y cuarenta y ocho segundos del veintitrés de julio de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, el señor José Antonio Vásquez Castro, presentó la solicitud de inscripción del nombre comercial **“BN CREDI-TICOS (DISEÑO)”**, para proteger y distinguir según indica en su solicitud “servicios financieros de crédito, así como todos los documentos y formularios necesarios para la prestación de estos servicios.



SEGUNDO. Que mediante resolución de las diez horas con dieciocho minutos del ocho de febrero de dos mil ocho, el Registro le previene al solicitante que para continuar con el trámite de su solicitud debe proceder a aclarar lo siguiente: *“El nombre comercial se utiliza para proteger un establecimiento mercantil; corregir la solicitud ya que se indica lo protegido como un servicio; señalar la ubicación de este establecimiento”*, todo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, No. 7978. Dicha prevención fue debidamente notificada vía correo el día 17 de marzo del 2008, prevención que fue contestada hasta el día 8 de julio del 2008, es decir de forma extemporánea por el solicitante. Por tal circunstancia, el Registro mediante resolución de las catorce horas con treinta y cuatro minutos y cuarenta y ocho segundos del veintitrés de julio de dos mil ocho, declara el abandono de la solicitud y ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 13 de la ley citada, resolución que fue apelada y que en este acto conoce el Tribunal.

TERCERO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Jueza Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Se tienen como hechos probados los siguientes:

- 1.-** Que el solicitante del signo distintivo contestó de forma extemporánea la prevención de las 10 horas con 18 minutos del 8 de febrero de 2008.
- 2.-** Que la prevención anteriormente indicada fue debidamente notificada vía correo, el día 17 de marzo de 2008.



SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

TERCERO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LA APELACION PLANTEADA. Al constatar el Registro de la Propiedad Industrial que la prevención efectuada en autos fue contestada de forma extemporánea por parte del solicitante, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte el representante del ente recurrente, en su escrito de apelación argumenta que no fue atendida la prevención en su momento procesal oportuno, por cuanto nunca fue debidamente notificada a su representada, alegando como consecuencia que la resolución impugnada padece de un vicio de nulidad absoluta.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el solicitante manifiesta en la apelación planteada, que la resolución impugnada padece de un vicio de nulidad absoluta derivada de su erróneo fundamento y motivación, en virtud de que la resolución de prevención que nos ocupa de repetida cita, nunca fue debidamente notificada a su representada, alegando lo siguiente: **1.** Que el recibo de certificado número RR135679422CR indica que se notifica al Licenciado Ernesto Ortega Jiménez en representación de Proyectos ICC, S.A., relacionado con el signo distintivo Proyectos ICC, S.A. **2.** Que dicho documento indica que recibe “García Melvin”, en condición de mensajero. **3.** Que el Licenciado Ortega Jiménez, es el autenticante de la firma del representante de la empresa solicitante, no es ni ha sido representante de la empresa Proyectos ICC S.A., pues siempre ha laborado para el Banco Nacional de Costa Rica. **4.** Que el signo distintivo relacionado con este expediente es BN Credi-ticos no Proyectos ICC S.A. **5.** Que no laboraba a la fecha de la notificación, ni antes ni después de ella, funcionario alguno de la Dirección Jurídica del Banco Nacional de Costa Rica con el nombre de “García



Melvin”. Concluye el recurrente diciendo que lo anterior evidencia que la notificación de marras nunca fue hecha al Banco Nacional de Costa Rica ni al Licenciado Ortega Jiménez.

Sin embargo, este Tribunal comparte el fundamento dado por el Registro, al pronunciarse sobre el recurso de revocatoria en su resolución de las 13 horas 28 minutos 58 segundos, al establecer: “...No lleva razón el recurrente al señalar que no le fue notificada debidamente la resolución de las..., por las siguientes razones: -En la segunda página de la solicitud presentada... en el párrafo cuarto se indica: “señalo para atender notificaciones sobre esta gestión, la Dirección Jurídica del Banco Nacional de Costa Rica, ubicado en el quinto piso de Oficinas Centrales, San José..., rotuladas a nombre del Licenciado Ernesto Ortega Jiménez”. Y así fue enviada la prevención (**refiriéndose al lugar donde fue remitida**)...en efecto el documento de acuse de recibo indica que a la persona que se le está notificando es representante de Proyectos ICC S.A.; sin embargo este es un error material el cual no puede causar confusión dado que el documento de prevención claramente se indica y debidamente a la persona, que se le está haciendo la prevención indicando en forma correcta su condición y el nombre comercial que solicita la inscripción (ver folio ocho del expediente). -Con respecto a la persona que recibe la prevención, en el documento del recurso el señor José Antonio Vásquez Castro señala que esta persona no laboraba a la fecha de la notificación, ni antes ni después de ella; sin embargo el documento de resolución de archivo notificado el veintiuno de agosto del dos mil ocho igualmente al licenciado Ernesto Ortega Jiménez fue recibido otra vez por el señor García Melvin y en esta ocasión el recurso de revocatoria y apelación en contra de dicha resolución si fue presentado en tiempo y forma...” (Lo resaltado entre paréntesis en negrita no corresponde al original)

QUINTO. Conforme lo anterior, estima este Tribunal que lo aducido por el recurrente en su escrito de apelación presentado el día 26 de agosto del 2008, resulta a todas luces totalmente improcedente, no es de recibo, ya que de lo expuesto se deduce de forma clara que la notificación de mérito fue debidamente realizada ya que iba acompañada con la prevención de las 10 horas 18 minutos del 8 de febrero de 2008, no solamente por el acuse de recibo y en la cual constan consignados correctamente todos los datos del proceso (ver folios 8 y 9), y que asimismo fue



recibida por el señor García Melvin, que según se puede desprender de los mismos autos, si laboraba para la empresa recurrente al momento de recibir dicha notificación, así como posteriormente, y no como lo pretende hacer ver la misma, de que nunca ha trabajado para ella, siendo ello motivo para tener por abandonada y correctamente archivada la solicitud presentada, por no haber cumplido la solicitante con la prevención de autos dentro del plazo otorgado por el Registro, con arreglo al artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el incidente de nulidad de notificación de la resolución de las diez horas con dieciocho minutos del ocho de febrero de dos mil ocho y en consecuencia declarar sin lugar el recurso de apelación y la nulidad concomitante presentados por el señor **José Antonio Vásquez Castro** en representación del **Banco Nacional de Costa Rica**, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con treinta y cuatro minutos y cuarenta y ocho segundos del veintitrés de julio de dos mil ocho, la que en este acto se confirma.

SÉTIMO. SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039 y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el incidente de nulidad de notificación de la resolución de las diez horas con dieciocho minutos del ocho de febrero de dos mil ocho y en consecuencia se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el señor **José Antonio Vásquez Castro** en representación del **Banco Nacional de Costa Rica**, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial,



a las catorce horas con treinta y cuatro minutos y cuarenta y ocho segundos del veintitrés de julio de dos mil ocho, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

El que suscribe, Carlos Manuel Rodríguez Jiménez, en calidad de Presidente del Tribunal Registral Administrativo, hago constar que la jueza Guadalupe Ortiz Mora, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución definitiva por encontrarse fuera del país.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Examen de la marca

TE: Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de inscripción de la marca

TNR: 00.42. 28